



Roj: **STSJ ICAN 497/2000 - ECLI:ES:Tsjican:2000:497**

Id Cendoj: **35016330012000101317**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2000**

Nº de Recurso: **215/1997**

Nº de Resolución: **432/2000**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **INMACULADA RODRIGUEZ FALCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CANARIAS
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Ref. Rec. Contencioso-Administrativo 215/97

SENTENCIA Num. 432/2.000

Ilmos Sres.

D. Jesús Suarez Tejera

Presidente

D. Jaime Borrás Moya

D^a. Inmaculada Rodriguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas a cuatro de Febrero de dos mil.

Vistos los autos del recurso contencioso Administrativo número 215/97 seguido entre partes como recurrente FEDERACIÓN SINDICAL DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS en su propio nombre y asistido por la Letrado Sra Rojas Rojas y como demandado LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS asistido por el Letrado de los servicios jurídicos versando sobre relación de puestos de trabajo de las Consejerías de Economía y Hacienda, Presidencia y Relaciones Institucionales, Empleo y Asuntos Sociales y Política Territorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Gobierno de Canarias aprobó los Decretos 277 y 278/ 1996 de fecha 8 de Noviembre de 1996 y 290 - 291 /1996 de fecha 22 de Noviembre en los que modifico las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Consejerías de Economía y Hacienda, Presidencia y Relaciones Institucionales, Empleo y Asuntos Sociales y Política Territorial.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito que en lo sustancial se da por reproducido, y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, condenando a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

TERCERO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada, quien contestó oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aduce, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, evacuándose por las partes sus respectivos escritos de conclusiones que obran unidos al recurso, señalándose día para su votación



y Fallo, lo que se efectuó con el resultado que ahora se expresa, siendo ponente la Ilma Sra Magistrada Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la impugnación de la modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Consejerías de Economía y Hacienda, Presidencia y Relaciones Institucionales, Empleo y Asuntos Sociales y Política Territorial aprobadas por los Decretos 277,278,290 y 291 de 1996 por los siguientes motivos:

Se utiliza el procedimiento de libre designación de forma generalizada en los siguientes puestos de trabajo: Jefe de Servicio, Interventores delegados, Puestos singularizados de nivel 28 y complemento específico 75, letrados, Jefaturas de Sección y Negociado, Técnicos, Subalternos- conductores sin justificar los criterios excepcionales para utilizar este modo de designación.

La Administración demandada opone la falta de competencia de esta Sala por el lugar en el que se dictó el acto(Santa Cruz de Tenerife) respecto a los Decretos 277 y 278.

En cuanto al fondo que los Decretos no son más que reproducción del anteriormente vigente, acto firme y consentido. De otro lado, que el pretender la anulación de los puestos cuya forma de provisión es la libre designación implica la derogación fáctica de los preceptos de las normas reguladoras de la función pública.

Imputa a la recurrente incongruencia procesal respecto a las plazas puesto que no las cita en el suplico.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso es una cuestión que afecta al persona de la Administración Pública, en consecuencia, materia en la que tanto la L.J en su artículo 11, como la Ley 29/1998 establecen el fuero electivo.

No obstante lo anterior, esta Sala se ha declarado incompetente territorialmente para conocer de Decretos que afectan a una pluralidad de destinatarios cuando el acto impugnado se ha dictado Santa Cruz de Tenerife y además penden ante la referida Sala procedimientos en trámite. Con el fin de evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios respecto a la legalidad de una misma resolución.

En el presente caso, no se han acreditado las circunstancias que alteren el fuero electivo y que permite la impugnación del Decreto en la circunscripción en la que el recurrente tiene su domicilio.

TERCERO.- El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 10 de Abril de mil novecientos noventa y seis establece que "los arts. 19 y 20 de la ley 30/1984, de 2 de agosto , de Reforma de la Función Pública (que forman parte integrante de las bases del régimen estatutario aplicable a todas las Administraciones Públicas, con arreglo al art. 1.3 de dicha Ley), marcan importantes matices entre el sistema de selección aplicable al ingreso al servicio de la Función Pública y el tenido en cuenta para la provisión de puestos de trabajo entre quienes va ostentan la condición de funcionarios. En el primer supuesto (acceso a la función pública). el sistema selectivo opera omnicomprendivamente "mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad" (art. 19.1). En el segundo supuesto, la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios prevé el concurso como sistema normal de provisión, en el que se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad (art. 20.1). Pero a su lado figura también la libre designación Respecto de la libre designación establece la Ley una doble previsión: la primera es que podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones; y la segunda consiste en que "sólo podrá cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector General, Delegados y Directores regionales provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquéllos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo " (art. 20.1.b). Sobre este último extremo hay que destacar también que el art. 16 de la Ley (asimismo integrado en las bases de aplicación general), dispone que en las relaciones de puestos de trabajo que compete elaborar a las Comunidades Autónomas, "deberán incluir, en todo caso, la denominación y características de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño".

Haciendo una síntesis de la normativa reseñada bien puede afirmarse que el sistema de libre designación previsto en la Ley, difiere sustancialmente de un sistema de libre arbitrio, ya que su perfil viene delimitado por los siguientes elementos: a) tiene carácter excepcional, en la medida que completa el método normal de provisión que es el concurso; b) se aplica a puestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones; c) sólo



entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la Ley relaciona (Secretarías de altos cargos y los de especial responsabilidad; d) la objetivación de los puestos de esta última clase ("especial responsabilidad") está incorporada a las relaciones de puestos de trabajo, que deberán incluir, "en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos .." y serán públicas, con la consecuencia facilitación del control.

Con arreglo a esta doctrina, podemos afirmar que realmente no se ha exteriorizado una justificación suficiente para que sea de recibo la tesis de que todas las Jefaturas de Servicios impliquen la especial responsabilidad determinante de cubrir las mediante libre.

En el mismo sentido y también en relación con las Relaciones de Puestos de Trabajo aprobadas por la Comunidad Autónoma Canaria las Sentencias dictadas por este Tribunal Superior de Justicia de Canarias Así la Sentencia de TSJ Canarias (SCr), S. 19-06-1998 y TSJ Canarias (LPal), S. 03-10-1997 .

CUARTO.- EL artículo 78.2 de la Ley de la Función Pública Canaria y los preceptos anteriormente citados de la normativa estatal, establecen que por el procedimiento de libre designación solo podrán cubrirse aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo "en atención a la naturaleza de sus funciones".

La jurisprudencia anteriormente citada y en relación a los artículos precedentes ha establecido una doctrina clara que podemos sintetizar en la necesidad de motivar y justificar en relación a un puesto de trabajo, el sistema de libre designación seguido. Así la doctrina señala que el sistema de libre designación es un mecanismo excepcional para la provisión de puestos de trabajo frente al concurso de méritos y como tal sujeto a limitaciones. La primera viene representada por la imposibilidad de cubrir por ese sistema la totalidad o mayor parte de los puestos de trabajo correspondientes a cualquier cuerpo, escala, clase o categoría de funcionarios de un determinado departamento u organismo, pues en tal caso se hacía de la excepción el sistema general frente al normal de provisión por concurso, vulnerándose con ello la normativa básica antes citada. En segundo lugar, es necesario que los puestos a proveer por libre designación tengan la naturaleza y las características exigidas legalmente para poder ser provistos por éste sistema.

Este carácter excepcional reclama una motivación suficiente que justifique la elección de este sistema singular por las peculiaridades de] puesto concreto a cubrir en atención a la naturaleza de sus funciones; es preciso motivar la decisión de acudir a la libre designación como mecanismo de provisión para poder determinar si el puesto se ajusta a las previsiones legales exigidas, motivación que resulta más obligada, si cabe, en aquellos caso en los que objetivamente no aparece ninguna circunstancia singular - como puede ser el carácter directivo o de confianza, o la "especial" responsabilidad- en el puesto de trabajo a proveer.

QUINTO.- En el presente caso del expediente administrativo no se desprende la motivación respecto de los puestos impugnados. Es más, en ningún trámite del procedimiento la Administración demandada ha intentado justificar su actividad pese a conocer la doctrina no solo de estas Salas sino también la del Tribunal Supremo. No justificando el sistema de libre designación en los puestos impugnados procede estimar el recurso.

No procede hacer expresa condena en costas a tenor del artículo 131 de la L.J .

FALLAMOS

Que con estimación parcial del recurso interpuesto debemos anular los Decretos del Gobierno de Canarias 277,278,290 y 291 de año 1996 en lo relativo a la libre designación de los puestos de Jefe de Servicio, interventores delegados, puestos singularizados de nivel 28 y complemento específico 75, letrados, Jefaturas de Sección, Jefaturas de Negociado, Técnicos, Subalternos - Conductores impugnados en la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J .

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.